

Política eclesiástica y separación matrimonial en México en el siglo XVIII¹

Dora Dávila Mendoza²

RESUMEN

En este artículo se estudia el divorcio eclesiástico y los vínculos de la sociedad colonial americana con la Iglesia y el Estado. Si bien desde el punto de vista social y cotidiano la separación matrimonial muestra la fractura de la relación familiar, este estudio permite visualizar la intervención directa de los jueces provisos y vicarios generales en los juicios y los mecanismos de control que utilizaron para mantener el orden social y la moral de la época.

PALABRAS CLAVES

Relaciones Iglesia-Estado. México colonial. Divorcio eclesiástico. Política eclesiástica. Jueces provisos y vicarios generales. Separación matrimonial, causas. Malos tratos. Adulterio. Abandono de hogar.

El divorcio eclesiástico fue una modalidad formal de separación matrimonial que se practicó en todas las provincias coloniales americanas heredadas del régimen español y portugués³. Por su carácter eminentemente religioso, se

- ¹ Este artículo es una versión resumida del capítulo primero de mi tesis doctoral presentada en el Colegio de México en octubre de 1998. Un esquema muy preliminar de lo que sería el trabajo en su conjunto, fue revisado por el padre Hermann González en un viaje que hice a Caracas en 1996. La colaboración que hago en este número homenaje preparado por la revista *Montalbán*, es en retribución al apoyo que siempre recibí de su parte y al entusiasmo y emoción que mostró en aquel momento por un tema religioso vinculado al mundo cultural de la sociedad colonial mexicana. Aunque la temática y las fuentes consultadas para este artículo correspondan al mundo novohispano, el derecho canónico que normó el proceso de divorcio eclesiástico fue el mismo que se aplicó en todas las provincias y regiones del mundo americano, de manera que espero que esta contribución sirva de contexto para futuras investigaciones interesadas en vincular la temática del divorcio (y todos sus aledaños matrimoniales y familiares) con la historia de Venezuela durante la colonia o el período republicano.
- ² Instituto de Investigaciones Históricas. Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Católica Andrés Bello. Urb. Montalbán - La Vega. Apartado 20.332, Caracas. e-mail: ddavila@ucab.edu.ve.
- ³ Para la región del Río de la Plata, ver: Raúl A. Molina, *La familia porteña en los siglos XVII y XVIII. Historia de los divorcios en el período hispánico*. Buenos Aires: Fuentes Históricas y Genealógicas, 1991; Ricardo Cicerchia, *La vida maridable: Ordinary Families, Buenos*

le caracterizó en la jurisprudencia canónica como *quoad thorum et mutuum habitationem* por permitir que los cónyuges se separaran sin romper el vínculo matrimonial. Este largo y tedioso permiso de separación que podía durar más de cinco años, debía pasar, invariablemente, por las manos de las autoridades principales de la curia eclesiástica (jueces provisos y vicarios generales) antes de dar el permiso para que los ahora casados pudieran vivir separados de lecho y habitación. La condición principal del divorcio eclesiástico —y que lo diferenciaba del proceso de anulación matrimonial— consistió en invalidar cualquier asomo de nuevas nupcias o formación de nueva familia, porque dentro del concepto estrictamente canónico el sacramento del altar era indisoluble⁴.

Desde el punto de vista institucional, tuvo un carácter político y de control moral. En primer lugar, porque impuso límites y respeto a las entidades jurisdiccionales implicadas en los casos y, en segundo, porque frenaba todo asomo de concupiscencia que las ovejas descarriadas pudieran tener. Desde el punto de vista sociocultural, el divorcio fue revelador de las actitudes y los comportamientos complejos y variados tan proclives —por naturaleza— a contravenir o readaptar normas y orientaciones religiosas y que la iglesia buscaba mantener en su feligresía. Esta dualidad entre institución y sociedad hizo que la relación fuera más violenta que armoniosa debido, entre otras

Aires, 1776-1850. New York City: Columbia University, 1995. Para el Perú colonial, ver: Alberto Flores y Magdalena Chocano, "Las cargas del Sacramento", en *Revista Andina*, diciembre, nº 2, 1986; Bernard Lavallé, "Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650-1700). La desavenencia como indicador social". En: *Revista Andina*, diciembre, 4:2, 1986; Nancy van Deusen, "La casa de divorciadas, la casa de La Magdalena y la política de recogimiento en Lima, 1580-1660". En: *Memoria del II Congreso Internacional El Monacato Femenino en el Imperio Español. Monasterios, beaterios, recogimientos y colegios*. México: Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1995. Para Brasil colonial, ver: María Nizza Da Silva, *Sistema de casamento no Brasil colonial*. São Paulo: T.A. Queiroz, Editora da Universidade de São Paulo, 1984; de la misma autora, "Divorcio en el Brasil colonial: el caso de Sao Paulo". En: Asunción Lavrín (coord.) *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Grijalbo, 1991. Para el caso de la Provincia de Venezuela, ver: Dora Dávila, "Se tiraban fuertemente al honor". La separación de dos aristócratas a finales del siglo XVIII yenezolano. En: Elías Pino Iturrera (coord.) *Quimeras de amor, honor y pecado en el siglo XVIII venezolano*. Caracas: Planeta, 1994, pp. 65-100.

- 4 DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO. París: Librería Rosa y Bouret, 1854, pp. 457-460; NIETO, Isidoro. *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de don José C. de la Peña, 1847; DONOSO, Justo. *Instituciones de Derecho Canónico en América*. París: Librería de Rosa Bouret y cía. 1852. Para una historia del divorcio antes del concilio de Trento, ver BRESSAN, Luigi. *Il canone tridentino sul divorcio per adulterio e l'interpretazione degli autori*. Roma: Università Gregoriana Editrice, 1973, pp. 7-77. El divorcio no acababa un matrimonio —sacramento de la iglesia— solo terminaba de tres maneras: muerte de uno de los cónyuges, disolución por profesión religiosa y anulación matrimonial por no consumación, afinidad o error en el proceso para contraerlo. Sobre el matrimonio en las indias occidentales, ver RÍPODAS ARDANAZ, Dalsy. *El matrimonio en Indias*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.

razones, a que el orden establecido no marchaba siempre a tono con el margen de actuación. Por esta circunstancia el proceso de divorcio siempre se mantuvo en la cuerda floja de la discordia entre eclesiásticos y solicitantes de separación, relación que mostraba la dificultad de ponerse de acuerdo cuando de moral y vida matrimonial se trataba.

Como fenómeno social vinculado a la tradición y la costumbre, el divorcio eclesiástico sirvió para medir un proceso en el cual los puntos de vista diversos reflejaban cambios de actitudes y, probablemente, cierta relajación en las costumbres, sobre todo las relacionadas con la convivencia matrimonial. Como proceso vinculado a lo mental fue, desde luego, lento y casi imperceptible enraizado más en la permanencia que en el cambio. Las últimas décadas del siglo XVIII, sin embargo, fueron testigos de una vertiginosa transformación de las prácticas sociales y religiosas, muestra cruda de lo tumultuoso que se avecinaba en el siglo XIX. El paso de lo eclesiástico a lo civil, —comúnmente llamado secularización— fue parte de esta transformación, así como también la renovación o percepción distinta que de la vida matrimonial tendrían, ahora, el sin fin de parejas deseosas de imponer al sacramento otro contenido distinto al que rezaba “hasta que la muerte nos separe”. Esta actitud da un viraje distinto a lo que se considera exclusivamente institucional⁵.

¿Cómo los jueces provisosores y vicarios generales dirigieron su política eclesiástica en los casos de separación matrimonial y cómo respondían los solicitantes? Los jueces provisosores tuvieron juicios discretos y eficaces, clave de su política ante el permiso de separación. Las demandas de divorcio pasaban, en primer lugar, por las manos de los jueces provisosores quienes asentaban en los márgenes o notas al reverso sus observaciones⁶. En esos

5 En el período colonial la solicitud del permiso de separación matrimonial se presentaba ante el juez provisor y vicario general, pero a comienzo del período republicano se había establecido que debía estar presente un alcalde de barrio o cualquier autoridad civil que vigilara la inmiscuencia eclesiástica. ARROM, Silvia. *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico*. México: Sep-Setentas, 251, 1976, p. 18.

6 FARRISS, Nancy. *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1750-1821*. London: Athlone Press, 1995, p. 246; PIHO, Virve. *La secularización de las parroquias en la Nueva España y su repercusión en San Andrés Calpan*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1982, pp. 281 y 283. En adelante la referencia a juez provisor y vicario general o juez provisor corresponde a la misma autoridad. DONOSO, 1857, p. 376. El juez provisor representaba al obispo en la administración de la jurisdicción ordinaria. Las atribuciones del vicario general se arreglaban, por un lado, de acuerdo a las disposiciones generales del derecho y, por otro lado, según el contenido de su misión. En todo caso era el obispo quien delimitaba las comisiones de su cargo. Ordinariamente sus materias de jurisdicción eran las siguientes: regir, administrar y gobernar toda la diócesis, sus iglesias y lugares tanto en lo espiritual como en lo temporal; visitar y reformar las parroquias, colegios, capillas, congregaciones, cofradías, monasterios, hospicios y otros lugares piadosos. Tenía potestad para decidir lo que le parecía más útil y necesario; conocer, en ausencia del obispo,

trazos orientaban, dirigían, sugerían y aconsejaban los más apropiados caminos para llevar a cabo el buen término del permiso de separación matrimonial término que consistía, fundamentalmente, en hacer cumplir todos los pasos del proceso establecido por el derecho canónico vigente o los concilios provinciales, pese a que no se autorizara dicha separación, como sucedería en algunos casos⁷.

dimisorios para la tonsura, órdenes menores y mayores y sobre ordenados; predicar y hacer predicar, examinar, aprobar, delegar y revocar a los predicadores; convocar el sínodo diocesano, corregir y reformar todo lo relativo a la disciplina clerical; oír las confesiones sacramentales de toda clase de penitentes y absolverlos; examinar y aprobar todos los confesores; delegarlos para oír las confesiones, como también revocar todas las aprobaciones conferidas; resolver los casos episcopales; imponer censuras y penas eclesiásticas; absolver los casos renovados al obispo de cualquier modo que fuera, así como de las censuras pronunciadas por el obispo o por cualquiera que tuviera el derecho de su representación; administrar todos los sacramentos, excepto la confirmación y el orden; conceder permiso y facultad para administrarlo y ejercer todas las funciones episcopales y pastorales; dispensar los votos y juramentos, cuando hubiera justa causa para ello, así como de los ayunos, fiestas y otras leyes eclesiásticas, como también toda irregularidad relativa a un delito de culto y en todas las cosas en que el obispo pudiera dispensar; bendecir iglesias, capillas, oratorios, cementerios y lugares dedicados al culto, como también reconciliar los que hubieran sido contaminados o profanados después de la bendición. A los obispos pertenecía juzgar la necesidad de establecer el cargo de vicario general. Según la expresión de los cánones un vicario general se nombraba para todas las funciones. NIETO, 1847, t. 2, pp. 346-349; DONOSO, 1852, pp. 372-383; DICCIONARIO DE DERECHO CANÓNICO, 1853, pp. 1081-1083.

- 7 SABAS CAMACHO, R. *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771. Querétaro: s/d. 1898.* Véase también PESCADOR, Juan Javier. "Entre la espada y el olivo": pleitos matrimoniales en el provisorato eclesiástico de México, siglo XVIII". En Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell: *La familia en el mundo iberoamericano.* (Coordinadoras). México: Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 205 y siguientes. En la demanda de divorcio de doña María Loreto Romero y don Eduardo Buelta, (Archivo General de la Nación, México. Matrimoniales, caja 183, 15, fol. [7]. 1789), el abogado se remitía al Concilio Mexicano para hacer cumplir la obligación del depósito. De una manera irónica —también por parte de los abogados— se utilizaba el mencionado concilio y el depósito. Cito el nombre del archivo una sola vez y omito siglas porque todas las demandas de separación pertenecen a este acervo. El orden de las referencias corresponden a: fondo, volumen, número de expediente, el folio y año del juicio. Tramitar el permiso de separación era una parte invariable del proceso que todos tenían que cumplir. Lo que no era común, al menos en los decretos, era su aprobación por parte de las autoridades. Su omisión expresa podía significar que el seguimiento del trámite constituyera en sí mismo una aprobación por aceptación de la separación para las autoridades, lo cual no hacía necesario exponer por escrito su aprobación o no. De las demandas de divorcio consultadas ninguna especificó en los decretos que se hubiera aprobado la separación. Pero esto no significaba que no se dieran ni que no fueran otorgados. En dos casos citados por MURIEL, Josefina. *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, entre las páginas 64 y 66-69, se expresaba una sentencia del juez provisor Juan Cano Sandoval, en la demanda de divorcio de doña María de Toledo y Antonio Cortés Siles, (Matrimonio, 80, 18 de diciembre de 1677), en los siguientes términos: '...hacemos separacion y divorcio de matrimonio entre los susodichos contraído *quo ad iborim et mutuam cohabitacionem* para que vivan de por sí divididos y apartados honestos y recogidamente, sobre que les encargamos la conciencia...' y en el de La condesa de San

Aunque en las partes de ese proceso —que consistía en presentar informaciones, careos, reunión matrimonial y depósito o encarcelamiento— quedara implícita la intención de evitar la separación marital, el contenido formal del decreto del juez provisor no manifestaba ese interés, al menos, directamente. Expresaba, por el contrario, intenciones de orientar y dirigir el proceso de separación. Podría considerarse que la actitud formal de las autoridades eclesiásticas frente a los cónyuges era contradictoria porque los instaba a aceptar la desunión y utilizar, a la vez, los recursos disponibles para evitarla, sin que llegara a percibirse como una imposición frente a las iniciativas individuales. Pero su explicación no se fundamentaba en ninguna contradicción: se basaba en la relación recíproca de hacer cumplir el proceso y darle viabilidad a la decisión individual de separación.

Frente a la separación matrimonial las autoridades eclesiásticas mantuvieron una actitud indulgente porque ésta no supuso una práctica fuera de los cánones de la religión católica, sino más bien una permisibilidad instituida dentro del propio derecho canónico. Tratándose de la separación matrimonial, el que los casos se tramitaran ante el tribunal eclesiástico significaba que la solicitud tenía vía de solución siempre y cuando se justificara la equivocación y sufrimiento que significaba la convivencia. Aunque no fuera seguro que esta opción les garantizara a los solicitantes una solución de su situación matrimonial, el hecho de denunciar ante el tribunal aseguraba la legitimidad de la autoridad eclesiástica y, desde luego, de la institución matrimonial misma. El divorcio eclesiástico formó, así, un círculo institucional, pero constantemente interrumpido por las decisiones individuales de separación.

DECRETOS, CAUSAS Y JUECES PROVISORES

Los decretos dieron cuenta de las actitudes que ante la separación matrimonial tuvieron los jueces provisosores a lo largo del siglo. Estas respuestas expresaban el significado que el evento de separación tuvo para ellos. La actitud del juez provisor ajena y distante —por ejemplo, el decreto siempre expresado en tercera persona “su señoría manda y mandó”, “el juez provisor pide”— la transmitía un intermediario que interpretaba, a su vez, la obligación formal y canónica de mostrar el compromiso fomentando, así, la cautela que el juez debía mostrar en los casos. Sólo cuando se trataba de causas que incluían lujuria o crímenes a los sacramentos se advertían

Pedro del Álamo en el Convento de la Encarnación sobre divorcio de Francisco Xavier Valdivieso, conde de San Pedro del Álamo, 1816 (Matrimonio, 68, 8) decretaba el juez provisor José Flores Alatorre ‘... formal y perpetuo divorcio entre el señor conde de San Pedro del Álamo y la señora condesa su esposa..’

actitudes de fuerza y decisión las cuales, no necesariamente, se salían de ese esquema general directo y formal. El comportamiento invariable de cumplir con el proceso, hacerlo respetar y asumir una actitud precavida ante los juicios, se traducían en una reacción dudosamente solícita del demandante. Éste con la convicción de que su obediencia y respeto garantizaba el otorgamiento de su permiso de separación, cumplía cabalmente con todas las solicitudes requeridas por el juez. Lo importante era ceñirse a la norma, pero lo más significativo consistía en utilizar el propio discurso del juez (representante de la institución) para asegurar el resultado satisfactorio. Desde luego que la autoridad eclesiástica tenía plena conciencia de las estrategias del solicitante en su denuncia.

Entre las causas que el derecho canónico establecía para la separación del lecho y habitación, se mencionaba el peligro a la salvación, el peligro de la existencia o de la vida, la mala conducta del cónyuge, los malos tratamientos, el adulterio, la sodomía, el incesto, la demencia y la presencia de enfermedades infecciosas. Ya fueran las causas más comunes o las más excepcionales⁸, cuando una autoridad eclesiástica recibía una solicitud de separación matrimonial tenía conciencia de que en ella se argumentaba una causa como principal y que se acompañaba, invariablemente, de muchas otras causas convirtiéndola en un corolario de justificaciones. Sabía el juez que el fin de contar tantas desgracias y desmanes juntos era garantizar más el permiso eclesiástico de la separación matrimonial. Por lo tanto, una actitud neutra pero a la vez enérgica y segura era una arma que enfrentaba esa variedad y la intención principal. El juez provisor sabía que una demanda por maltrato incluía adulterio y viceversa e igual con cualquier otra causa que se articulara. Por ello, su función consistió en hacer cumplir el proceso y, a la vez, desentrañar la verdad oculta construida sin que esto significara compromiso particular con ninguna situación. El contraste de una severa actitud en las senegozas aguas maritales creó un movimiento imperceptible que se reflejó en un contrapunto de discursos religiosos y seculares: las causas de maltrato, adulterio y falta a las obligaciones fueron ese espejo.

Educar, corregir mas no adulterar: el maltrato y los jueces provisores

El maltrato denunciado por Inés de la Rosa Vernal de Manuel Antonio Alfonso en 1709, tuvo ante la autoridad eclesiástica la atención que ameritaba

8 Las causas más comunes señaladas en los casos fueron: maltrato, adulterio, abandono de hogar, incumplimiento de deberes al matrimonio. Las que considero excepcionales o menos mencionadas como causas de separación fueron: incesto, ebriedad, sodomía y enfermedades. En este artículo sólo mencionaré causas por maltrato, adulterio e incumplimiento de los deberes al matrimonio.

la situación. Primero, la explícita: hacer cumplir el proceso y, segunda, la implícita: si el trato no había sido excesivo la acción estaba dentro del orden establecido para la corrección de las esposas. De acuerdo a las normas y a la legislación heredadas de España, las mujeres estaban en una condición de minoría de edad, dependían primero del padre y luego del esposo lo cual justificaba que el matrimonio fuera un proceso continuo de educar y corregir⁹.

Una nueva adición a esa denuncia, sin embargo, habría de cambiar la mirada hacia el proceso y, por ende, la actitud del juez provisor: el adulterio. Cuando la esposa maltratada argumentó el adulterio que su esposo le había cometido con Sebastiana de Morales y Gertrudis de Garnica, el juez provisor Antonio Villaseñor y Monroy tomó dicha causa como el motor principal de la querrela y a castigar sus posibles implicaciones dirigió sus órdenes. El énfasis en el adulterio había hecho que el mal trato pasara a segundo lugar y la reacción se explicaba por la expresa falta a la moral que contenía. La autoridad debía detectar y detener cualquier indicio de descontrol marital que tuviera como centro el adulterio,

...por haverle cometido adulterio con Sebastiana de Morales y con Nicolasa y haver hecho malos tratamientos de obra y de palabra (...) mandava y mando que el Alguacil maior fiscal de este Arzobispado con auxilio de la Real Justicia que para ello [sea] necesaria pide se imponga al as de su Magestad y [se responda a] qualquiera de los Señores Alcaldes de la Real Sala del Crimen y jueces de Provincia en esta corte ponga preso en la carcel Arzobispal a el dicho Manuel Antonio Alfonso entregandolo al Alcalde de ella para que lo tenga [con la] guarda y custodia...¹⁰

9 Esta legislación sobre la mujer corresponde a la desarrollada en Castilla. El principio de supeditación de la mujer al marido nació en el Derecho Romano, según el cual el segundo recibía a su cónyuge *in loco filiae*. Al margen de la filosofía general, la condición pragmática del derecho tradicional —el romano y el castellano— fue el fundamento del conjunto de leyes que reglamentaban las situaciones “desviadas” de la filosofía general, muchas de ellas recogidas en las Partidas de Alfonso décimo el sabio. Esta legislación especial para mujeres formaba un corpus de leyes a las que se alude como “la general del Derecho y las del Emperador Justiniano, el Senadoconsulto Veleyano, leyes de Toro y Partida y demás favorables a las mujeres”. QUIJADA, Mónica y BUSTAMANTE, Jesús. “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”. En: Georges Duby y Michelle Perrot (comp.) *Historia de las mujeres en Occidente*. Barcelona: Taurus, 1988, p. 619. Ver también, GONZALBO, Pilar. *Las mujeres en la Nueva España: educación y vida cotidiana*. México: El Colegio de México, 1987; BERNAL, Beatriz. *Situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1975; RAMOS, Carmen. *Presencia y transparencia. La mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México, 1987; MUNOZ, María José. *Las limitaciones de la mujer casada, 1505-1975*. Universidad de Extremadura y Caja de Salamanca, 1994.

10 Demanda de divorcio de Inés de la Rosa Vernal y Manuel Antonio Alfonso. Matrimoniales, 13, 7, fol. 31. 1709.

Por el delito moral, a las dos mujeres también se les castigaría duramente. Se les enviaba al recogimiento de Santa María Magdalena —para “públicas pecadoras”— entregándose a la rectora y encargándose al capellán que no las dejara salir a menos que fuera con expresa orden y mandado de su señoría. Igual orden había para Manuel Antonio Alfonso.

Si la causa había sido por maltrato ¿por qué se distinguía como principal en el decreto la vida adulterina del acusado? La enérgica actitud asumida por los jueces provisosores ante toda situación que estuviera relacionada con el adulterio respondía a las implicaciones de dicho delito: sacrilegio por incumplimiento del sacramento del matrimonio, falta de respeto a la familia, estímulo a la concupiscencia. Todo descansaba sobre el pecado de la lujuria que era severamente perseguido y castigado. Esta persecución se hacía con especial fuerza cuando el pecado había traspasado los márgenes de lo público¹¹. En este sentido, el mal trato se aceptaba como una causa demandable ante las autoridades, pero la presencia del adulterio sobrepasaba en importancia porque era un delito que se aborrecía. En estos procederes —en los cuales se le daba preeminencia al adulterio aunque la causa hubiera sido por maltrato como denuncia inicial— se jerarquizaba sobre el delito a la moral y la denuncia había servido de control sobre la concupiscencia¹².

El peligro de la salvación estaba relacionado con la religión y todas las implicaciones posibles. En cualquier causa de maltrato que tuviera relación con la religión y los sacramentos, las autoridades la tomaban como principal —de hecho, la propia causa era una falta al sacramento del matrimonio. En general, este peligro señalaba que si alguno de los esposos por profesar otra religión distinta a la católica ponía en peligro la creencia de su pareja, éste podía argumentar una inmediata separación en beneficio de su vida

11 QUIJADA Y BUSTAMANTE, 1988, pp. 617-667; ALBERRO, Solange. *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 475-477; ALBERRO, Solange. "Beatriz de Padilla: Mistress and Mother". En: David Sweet y Gary Nash (editores) *Struggle and Survival in Colonial America*. Berkeley: University of California Press, 1981, pp. 247-256. El caso de Beatriz de Padilla estudiado por Solange Alberro y señalado por estos autores, es un ejemplo de cómo los comportamientos sociales en la colonia novohispana tienen un espacio determinado para actuar y cómo el traspaso de los límites impuestos es motivo de reacción social. En el caso de los márgenes públicos y las actitudes de los adúlteros, en la medida que éstos no enfrentaran el orden establecido pueden convivir en los espacios de lo social.

12 Sobre el valor moral del matrimonio y su significado en el mundo teológico de la época ver, RÍPODAS ARDANAZ, 1977; ORTEGA NORIEGA, Sergio. "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en: *El placer de pecar y el afán de normar*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 34 y ss. Este último artículo es un útil análisis de los contenidos morales del discurso de Santo Tomás de Aquino en su *Summa Teológica*.

espiritual. Se relacionaba también con todo lo que tuviera que ver con vínculos, filiaciones e, incluso, con el incesto¹³. Cuando algún demandante argumentaba estas causas, la iglesia no podía menos que acceder y los demandantes la utilizaban; pese a no expresar directamente distinta religión, sí argumentaban la presencia de actitudes que estorbaran la expresión de su culto como, por ejemplo, no dejarlas rezar el rosario, impedirles ir a misa o ser mujeres —para muchos maridos— que no les permitían vivir en “paz cristiana como manda el señor”. Desde la perspectiva de los demandantes, estas causas eran una consecuencia de la mala conducta del cónyuge, de manera que se señalaba también como un desorden que podía inducir al pecado.

Un caso del mal trato con implicaciones religiosas —sobre el sacramento del bautismo— había hecho que el juez provisor actuara enérgicamente, aunque no se señalara tan expresamente en el decreto como en el delito del adulterio antes mencionado. En 1736, el juez provisor y vicario general Francisco Rodríguez Naranjo recibía una solicitud de separación de Francisco Alonso de Rivera de Antonia Fernández por mal trato. Después que la esposa se negó a reunirse con el marido, el juez provisor dio orden para que se presentaran las informaciones. Una de las informaciones que entregó la mujer fue la vida licenciosa que llevaba su marido y el incumplimiento de sus obligaciones matrimoniales, denuncia que ameritó, nuevamente, que ambos debieran comparecer ante la autoridad eclesiástica “...visto este escrito la suplicante y su marido comparezcan a nuestra presencia”. Comparecer por segunda vez era excepcional dentro de los procesos de separación marital. A menos que alguna circunstancia o declaración no dicha pudiera hacer cambiar el destino de la situación, ésta se convocaba nuevamente. El caso de Antonia había sido uno de ellos. Denunciaba contra su marido cuatro situaciones inevitablemente interconectadas para su fatal relación matrimonial: falta a lo necesario para su manutención lo cual era “publico y notorio”; la presencia de otra mujer “había tenido por costumbre vivir con otra mujer” y que ésta era la causa principal para la falta de las “asistencias licitas de su estado”; denunciaba, seguidamente, los malos tratos por haberle “coxido odio sin mas caussa que su [ánimo] natural” ya que tenía por costumbre “acosarla cruelmente, proferirle yndecorosas palabras, yndignas de hombre [cristiano] y para una pobre mujer como yo...”; y, por último, negarle el “devito conyugal”. ¿Por qué argumentaba la mujer la negación del “devito conyugal”? ¿Tenía relación con el mal trato? ¿Cuál había sido la razón expuesta por Antonia?

13 LAVRIN, Asunción (coord.). “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la iglesia”. En: *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 1991, p. 81.

La razón expuesta por la mujer en su defensa fue la que decidió que el juez provisor los mandara a comparecer nuevamente. La mujer aducía que se había faltado el respeto a un lazo filial utilizándolo con intención indebida. Al denunciar que su marido le negaba el “devito conyugal”, explicaba que su esposo había tenido un hijo en una mujer “amasia suya” ya difunta y que del parto de dicho hijo “baxo de engaño, y compulsion me hizo que yo lo bautizara” motivo por el cual él pretendía, agregaba “...formar maior ympediment a la no paga de dicho devito, lo mismo que el susodicho ha publicado a muchas personas...”¹⁴. La falta de respeto al sacramento del bautismo —bien fuera por lo que la mujer expresaba o por lo que el marido hubiera hecho— había sido el fundamento principal para que la comparecencia se diera por segunda vez, no obstante, sin que se expresara nada del sacramento en el decreto salvo el acto de comparecer y que los testigos fueran a atestiguar “so pena de excomuni6n mayor para que declaren “. Si bien por la situaci6n y la denuncia el objetivo del juez provisor consistía en hacer cumplir el proceso, vale preguntarse, ¿por qué los decretos no hacían mención expresa a las causas de la culpa? ¿por qué invariablemente parecían autos tan formales y burocráticos cuyo objetivo único era hacer cumplir el proceso sin asomo alguno de compromiso?

La respuesta estaba en que los jueces provisores y vicarios generales sabían cómo los demandantes o demandados podían hacer uso de la jurisprudencia para la defensa de sus situaciones. Experimentados jurisconsultos eclesiásticos —abogados de la Real Audiencia, examinadores sinodales, inquisidores ordinarios, promotores fiscales y catedráticos de derecho canónico en las universidades—¹⁵, conocían las argumentaciones de las que se podía hacer uso para ganar una demanda. Respecto a esta denuncia de lazos filiales, establecía el derecho canónico que no sólo eran incestuosas las relaciones entre los grados prohibidos de parentesco, directo o transversal, como entre padres e hijos y hermanos y hermanas, sino también las que se daban entre parientes cercanos, como las tías y sobrinos o primos hermanos, y entre parientes por afinidad. De acuerdo a ese derecho la afinidad espiritual se contraía por la administraci6n del sacramento del bautismo y de la confirmaci6n. El concilio de Trento había limitado esa afinidad espiritual al sacramento bautismal entre el que bautizaba y la persona que era bautizada; el que bautizaba y el padre y la madre del ni6o bautizado; el que tenía al ni6o

14 Demanda de divorcio de Francisco Antonio de Rivera y Antonia Fernandez. *Matrimoniales*, 44, 2, fol. 3. 1736.

15 Vese por ejemplo la hoja de servicio de Miguel Primo de Rivera en: Archivo General de Indias. “Relaci6n de los meritos y exercicios literarios del doctor d. Miguel Primo de Rivera”. Mxico, Documentos eclesisticos, 2239.

en la pila, éste último y sus padres¹⁶. Aunque esta última forma correspondía a la alegada por la mujer, la no mención de la falta del delito en el decreto era significativa. La causa no era suficiente razón para la separación, por ello, el juez provisor seguía con la formalidad de continuar el proceso y solicitaba la reunión matrimonial.

Las argumentaciones utilizadas por los demandantes o demandados por maltrato relacionadas con la utilización de los símbolos del más allá y los pecados por las preocupaciones terrenales, era también un asunto atendido con precaución por las autoridades eclesiásticas. Conscientes de las discusiones económica que podían devenir después de una demanda de separación, los jueces provisores no salían de su objetivo de hacer cumplir el proceso porque sabían de la utilización estratégica para la defensa. Rosa Gómez de Tagle había demandado a Lorenzo Vázquez de la Barrera por maltrato ante el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes en 1738. Pedía que el marido le diera los alimentos precisos para su manutención “conforme a mi calidad y circunstancias y caudal”, que le entregara la caja de su ropa y que en el seguimiento de la causa le diera “doscientos pesos de litis expensas” más treinta pesos mensuales. El decreto del juez provisor ordenaba que Lorenzo Vázquez de la Barrera “responda y alegue lo que le convenga”.

Pese a las disposiciones del hombre de colaborar por el buen término de la disputa, —dejaba todo a discreción de su mujer y de la autoridad: depósito “...que el señor provisor la ponga en el convento que ella quisiera y fuese del agrado del señor provisor”; manutención para que el juez lo ejecutara “por conveniente”— estas posiciones “generosas” no eran del todo sinceras. Cuando el notario fue a casa de don Lorenzo Vázquez a llevarle el decreto del juez provisor, —el cual aceptó— un comentario sería el fundamento de su verdadera intención a no colaborar. El lamento de que su esposa era la “... causa de su enfermedad por las pesadumbres y coleras que le da”¹⁷, despertó desconfianza en la autoridad. Sabía el juez provisor que vincular el asunto económico con la culpabilidad de la esposa era una añeja estrategia. Esta atención lo hacía precaver ante declaraciones como esta “...de tantos años que heran Marido y Mujer que si le coxia la Muerte por la Mala Voluntad que tenía su esposa se perdería la Alma que los vienes se quedaban en el mundo y la Alma podía perderse...”. El motivo de relacionar el alma con la muerte y la culpabilidad, tenía que ver con el pedido de la dote que hacía la mujer, solicitud que no era rechazada directamente por don Lorenzo, sino

16 NIETO, 1847, t. 2, pp. 53-54.

17 Demanda de divorcio de Rosa Gómez de Tagle y Lorenzo Vázquez de la Barrera. Matrimoniales, 35, 5, fol. 2. 1738.

que la sazónaba con la culpa de su alma por desear su muerte. Era una forma muy subliminal de negarle la dote que la mujer pedía y fue, desde luego, un ardid para desviar la atención económica que la querrela generaba. La utilización de los símbolos del mas allá con la culpabilidad y la pérdida del alma, eran los instrumentos de manipulación usados por don Lorenzo Vázquez para que su esposa desistiera de su pedido de dote, los 200 pesos de *litis expensas* y los 30 pesos mensuales. Lo dicho al juez provisor había sido para cumplir con la formalidad y hacer creer que sí estaba de acuerdo con todo. En las causas de separación este era el *modus operandi* más común.

En otra situación en la cual también el peligro a la salvación se imponía por sobre el mal trato demandado, la actitud de las autoridades eclesiásticas era una defensa a la religión. Pese a la ausencia de decretos que había tenido la denuncia de María Gallarda de los Dolores Caso contra su marido Roberto Antonio del Ángel, la actitud cuidadosa de la autoridad demostraba su atención en asuntos del alma, más si tenía relación con el peligro de la salvación por la blasfemia que éste había cometido. Se trataba de un divorcio por mal trato en el cual el hombre había blasfemado y expresado palabras y frases soeces contra los símbolos cristianos. Aunque de problemas conyugales se tratara —la separación matrimonial y todo lo que implicaba el sacramento— la preocupación por la irreverencia a los símbolos era la atención principal de la autoridad eclesiástica. En estos casos el evento del divorcio y su causa de mal trato pasaba a segundo plano. ¿Por que? En el interrogatorio que los miembros del tribunal de la inquisición le hicieran a María Gallarda de los Dolores Caso, le insistían en preguntar personas, lugares y cosas dichas:

...Preguntada si en el Tribunal ha puesto denuncia contra alguna persona, Dixo, que solo contra su marido, atemorizada de que no le diese un golpe, y al mismo tiempo escandalizada por las cosas que decía.

Preguntada de las cosas que decía y en que lugar y ante quienes; Dixo: que se cagaba en el Santissimo Sacramento, en un Rancho llamado el Pulpito.

Preguntada si en otra parte alguna havia oido otra cosa a su marido, (...) repondio que [después de comulgar y confesarse] en el corredor de su casa queriendola castigar que se cagaba en los Padres Misioneros; y que el no se daba a Dios en presencia de Melchora de los Reyes [su madre]...¹⁸

La respuesta al método insidioso de preguntar y repreguntar en búsqueda de detalles, tenía que ver con los diversos niveles de utilidad que el divorcio le proporcionaba a las autoridades eclesiásticas para el resguardo de la religión. La manifestación del problema conyugal se erigía como un nive-

18 Demanda de divorcio de María Gallarda de los Dolores Caso y Roberto Antonio del Ángel. Inquisición, 1240, 17, fol. 372v-373. 1781.

lador para la moral cristiana. En este sentido, la denuncia ejercía un control que usado por las autoridades servía para vigilar los estados de la moral. La separación para la autoridad eclesiástica era un pretexto en el cual analizaba otras preocupaciones y el mal trato, por ejemplo, no era su principal preocupación.

Así como de la atención en los delitos vinculados con el mal trato, —adulterio, peligro de salvación, incesto, blasfemia— cuando el tema del mal trato implicaba intimidad matrimonial, los jueces provisosos no mostraban actitudes enérgicas y tampoco hacían mención a los actos íntimos. Una causa que el derecho canónico establecía para solicitar separación matrimonial era cuando el esposo quería cometer con ella pecado contra naturaleza¹⁹. Pese a esta legislación vigente para la época, una actitud ajena a lo íntimo tenía que ver con que las autoridades eclesiásticas debían dar el buen ejemplo con su discreción y el “bien encaminar” significaba que ante el bajo conflicto de la carne expresaran prudencia, recato y silencio siempre y cuando, claro está, todo estuviera amparado bajo el sacramento matrimonial. Tal situación sucedería, por ejemplo, con un caso de mal trato que había implicado crimen contra natura denunciado por Juana Pérez de Estrada. Explicaba a las autoridades en 1712 que su marido Juan Bentura Casarejo le daba muy malos tratamientos y que estaba acostumbrado

... a tomar bino con tal exseso que aunque no lo demuestra se embriaga, y estandolo [la] a molestado como en veinte ocasiones a lo que quiere acordar estando acostados a querer tener atto torpe y carnal con [ella] por la parte posterior y sobre resistirlo y no condescender con tal torpesas a levantado de la cama el susodicho vestidos y no querido tomarse acostar sino que lo restante de la noche a pasado peleando bilipendiandola...”²⁰

A este maltrato que nacía torpemente de los deseos de su marido, la esposa añadía los gritos e improperios con que la insultaba tales como que él no “havía de estar travajando para susttentar cochinas” y que su respuesta negativa de aceptar su pedido era por ser una “mula renobada”. El débito o expresión física del amor conyugal legitimaba lo contractual dentro del sacramento matrimonial. En ese contrato los esposos tenían derecho a él y

19 Para los teólogos morales de los siglos XVII y XVIII, los pecados contra natura podían cometerse de tres maneras: por polución voluntaria o masturbación; por sodomía y; por bestialidad. La masturbación contravenía la idea de la procreación ya que se desperdiciaban los espermatozoides que servían para reproducir. La sodomía o pecado contra natura era la cópula entre individuos del mismo sexo. También se aplicaba a cualquier tipo de relación sexual entre un hombre y una mujer, casados o no, que se llevara a cabo en una posición que no fuera considerada natural para la iglesia. LAVRIN, 1991, p. 60.

20 Demanda de divorcio de Juana Pérez de Estrada y Juan Bentura Casarejo. Matrimoniales, caja 181, 9, fol. 3v. 1712.

debían ponerlo en práctica como un mandato sacramental y como obligación de satisfacer el deseo del otro. El hecho de no cumplirse se catalogaba como pecado mortal²¹. A los insultos que la mujer denunciaba, seguía el despojo de la “ropa de la cama como eran savanas y colchas, dexandola en carnes, y las llaves de la caxas porque no sacara otra ropa para cubrirse y que esto solo lo hacia las noches que venia bebido de bino y embriagado...”.

En los decretos que el juez provisor emitiera no se hacía mención alguna a la causa origen del maltrato. Al contrario, mostraba una actitud prudente. El objetivo era evitar su inmiscuencia en asuntos íntimos. El interés se centraba en asuntos de funcionamiento del proceso, en procurar que el cumplimiento del depósito fuera efectivo para su reflexión sin que afectara a la niña de pecho que ambos tenían, así como atender que Juan Bentura Casarejo no dejara de cumplir con el dinero que le correspondía entregar a su mujer semanalmente.

La actitud que los jueces provisores y vicarios generales tuvieron respecto a la causa del maltrato, señalaba especial atención cuando ésta implicaba adulterio. El peligro a la salvación como incesto, blasfemia o crimen contra natura relacionados también con el maltrato fueron tratados con discreción. El adulterio aún siendo segunda causa aducida, era tratado principalmente con energía y severidad porque apareaba pecado, lujuria y concupiscencia, las tres direcciones del mal vivir atacadas por los teólogos morales de los siglos XVII y XVIII. Vigilantes de la religión, la denuncia del maltrato conyugal les sirvió para controlar los desaciertos de una vida en común con especial énfasis en lo religioso. Esta actitud de control se manifestaba de una manera implícita y la imposición de comportamientos fue subliminal y no directa hacia los individuos.

El castigo al adulterio

Si la causa de adulterio relacionada con el maltrato era duramente castigada, su castigo era más severo cuando se presentaba como causa principal. El discurso religioso atacaba principalmente la lujuria, por ello, la causa de adulterio debía sustentarse en las pruebas más evidentes. Era necesario que la persona que apoyara su demanda de separación, no se encontrara en ninguno de los casos, que según el derecho canónico lo hacía inadmisibles. Entre estas situaciones se contaba que hubiera cometido el mismo delito, que hubiera prostituido a su consorte, que le hubiera perdonado tácita o expresamente o hubiera cometido el adulterio por

21 LAVRIN, 1991, pp. 62, 83-89.

fuerza²². Por esta razón, los demandados que no deseaban la separación contra demandaban por el mismo delito con el fin de invalidar la demanda. En teoría éste era el contenido casuístico de una demanda por adulterio.

Para la autoridad eclesiástica la demanda de divorcio por adulterio tenía un efecto similar al de un termómetro: servía para medir el compromiso moral de los cónyuges y funcionaba —la actitud hacia dicho proceso— como un control hacia la religión. Había una ruptura, no obstante, que podía superar la atención sobre los comportamientos morales y religiosos de los individuos aún relacionados con el adulterio: la delimitación de espacios y jurisdicciones eclesiásticas. En estas circunstancias también se median los alcances del poder de la iglesia. Cuando una situación de éstas se presentaba, podía suceder que la atención del juez provisor y vicario general se centrara especialmente en lo jurisdiccional y no en la demanda de adulterio. Esto evidenciaba el celo hacia la política territorial que la iglesia había defendido frente a otros órdenes y poderes institucionales.

Un ejemplo de esta defensa de territorio por sobre los pecados de la carne, estaba en la denuncia que María de Peñaloza le hiciera a Manuel de los Ángeles en 1717. Presentada ante el juez provisor Carlos Bermúdez de Castro, desde el primer decreto el problema principal descansó sobre el celo por no permitir que agentes ajenos a la curia penetraran en un problema eclesiástico. El decreto o auto del juez provisor y vicario general prohibía la intromisión de autoridades civiles en asuntos que no le competían. Por intermedio del licenciado don Félix Rodríguez de Guzmán, promotor fiscal del arzobispado, presbítero y abogado de la Real Audiencia, el juez provisor “mandaba y Su Señoría mando” que de inmediato se le notificara a

22 La separación matrimonial por causa de adulterio daba lugar a una separación de habitación sin disolver, como en todas las otras causas, el vínculo formado por el sacramento matrimonial. El adulterio consistía, explícitamente, en la cópula ilícita de una mujer casada con otro hombre que no fuera su marido, o de un hombre casado con una mujer que no fuera su esposa. NIETO, 1847, p. 48. También en las siguientes situaciones: el cometido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer; cuando el adúltero tuviera a su cómplice en la casa conyugal siempre y cuando no hubiera sido remitido expresa o tácitamente por la mujer. CÓDIGOS, LEYES Y TRATADOS VIGENTES. RECOPIACIÓN DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR. Notas Carlos de Ochoa. México: librería de Ch. Bouret. 1881, pp. 179-180. El derecho canónico admitía la división del adulterio en simple y doble: simple cuando no eran casados las dos personas que lo cometían, y doble cuando cualquiera de ellas estaba casada. Para más sobre la discusión del delito de adulterio en el Concilio de Trento ver: BRESSAN, 1973, pp. 79-224. Como delito castigado por las autoridades sin que implicara solicitud de divorcio, PENYAK, Lee. *Criminal Sexuality in central Mexico, 1750-1850*. University of Connecticut, 1993, pp. 116-191.

... don Joseph Ygnacio de Pereda Victoria [alcalde mayor] que en virtud de esta obediencia y pena de excomunion maior (...) se abstenga del conocimiento de la referida causa, que no le toca privativamente [por] pertenecer a la jurisdiccion Eclesiastica...²³

La causa iniciada como adulterio había permitido que se pusiera muy en claro el tema de la jurisdicción eclesiástica frente a las autoridades civiles, circunstancia que tomaría todo el grueso del caso sin llegarse a dirimir, en ningún momento, la situación en la vida conyugal de estos dos esposos. Estas situaciones ameritaban una actitud política de límite, control y respeto a la jurisdicción eclesiástica.

Entre las propias jurisdicciones eclesiásticas también había un celo semejante cuando de divorcio se trataba. Uno de ellos habría de protagonizar el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes con un caso de divorcio por adulterio en 1757. Interpuesto por doña Ignacia Merlo contra su esposo don Francisco Benítez de Aguilar, las argumentaciones de este último de que no fuera seguido en el tribunal de la curia eclesiástica por haberse presentado la misma causa criminal en la Real Sala del Crimen de la corte, ameritó que las autoridades del provisorato señalaran que era muy distinto una causa criminal por excesos en dicha sala —la del crimen— y otra por “divorcio para separarse quad thorum puramente...” —la cual se presentaba en el tribunal del provisorato²⁴. El promotor fiscal justificaba que el decreto del juez provisor había sido no aceptar el pedido por ser “una peticion desatinada y opuesta a derecho que no merece ni con impugnarla...” ¿Por qué el celo entre poderes jurisdicciones cuando de pecados se trataba?

Al dominio particular del tribunal eclesiástico competía todo proceso que implicara situaciones de desavenencia conyugal. Casos como estos particularizaban el complejo conflicto que la iglesia mantenía con toda jurisdicción que pretendiera entrar en su dominio. Este dominio evidenciaba los distintos niveles de control que esa institución generaba y cómo a través del evento del divorcio los ampliaba y fortalecía legitimando más la instancia eclesiástica. El particular campo de acción lo dirigía hacia la moral y los contenidos religiosos que la feligresía ofrecía en sus conflictos matrimoniales, de allí que el adulterio se constituyera en un espacio apropiado para ejercer mayor poder.

23 Demanda de divorcio de María de Peñaloza y Manuel de los Ángeles. *Matrimoniales*, 2, 20, fol. 1v-2. 1717.

24 Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. *Matrimoniales*, caja 156, s/n, fol [20]. 1757.

No obstante la inflexible actitud hacia el delito del adulterio, esa inflexión fue la clave de su propio estrangulamiento porque entre ese orden establecido por la iglesia y el margen de actuación ganaba espacio la actitud individual. En estas circunstancias, la institución —centrada en dirigir comportamientos— mostraba una pérdida de perspectiva sobre el cambio de las actitudes hacia la misma²⁵. Un caso que ejemplificaba la disociación entre ese orden establecido y el margen de actuación social, lo representó un adulterio incestuoso en 1717. Este hecho se manifestó en una actitud de desagrado por parte de la autoridad que se reflejó en el retraso (engavetamiento) del caso.

El ilícito concubinato que doña Anna de Guzmán tenía con José Miguel de Aragón era “publico y notorio” desde que la hermana de aquella, Agustina de Guzmán, había hecho la denuncia contra su esposo. Sabía que mantenía relación estrecha con su hermana porque “la visitaba en su casa”. La forma aceptada para remediar la torpe situación fue denunciarlos ante las autoridades eclesiásticas y hacer que el esposo de doña Anna de Guzmán, don Antonio de Rivero, certificara la relación ilícita entre ambos. Éste consciente de que su deposición “dejaba descompuestos dos matrimonios” perdonó a su mujer e instó a José de Aragón a que reconviniera su conducta con doña Agustina²⁶. El arreglo entre los esposos mejoraría la situación. Sin embargo, la repentina muerte de la demandante pondría en evidencia el frágil poder sobre la carne a tal extremo que la imposición de actitudes severas contra adúlteros y pecadores se expresara en negarles, más tarde, el arrepentimiento como una actitud inflexible ante la situación.

En los diez años de amoríos que tenían Anna de Guzmán y José de Aragón, ocultar la relación había sido la salida más expedita para evitar los escándalos públicos, cuanto mayor aún para un recién viudo y una mujer casada y con marido. Parecía que la relación no tenía futuro por la fuerte carga moral que significaba. Sin embargo, todo podía arriesgarse si se confiaba en que “...Dios no quiere la muerte del pecador sino su arrepentimiento...”. Amparada en la esperanza, doña Anna de Guzmán reconocía su relación “...diez años que esta con el susodicho en el incestuoso

-
- 25 Un ejemplo de la pérdida de perspectiva por parte de la iglesia lo constituyó la atención desmesurada en las vidas adulterinas reseñadas en las relaciones de visitas efectuadas por los obispos con regularidad a las diócesis. Las relaciones de las visitas pastorales constituían un mar de pecados porque la mirada era buscar pecados y, desde luego, los encontraban en cualquier relación que no cumpliera con lo establecido. A esto se añadía el compromiso moral de la feligresía y el temor de verse implicados o cómplices en relaciones que no respondían a lo que entendían por vida marital. Este temor hacía ver situaciones irregulares donde, quizás, no las había, y a presentar los hechos con una exageración involuntaria.
- 26 Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José Miguel de Aragón. Matrimoniales, caja 132, s/n, fol. [2], [2v]. 1717.

amancebamiento...” y solicitaba, seguidamente “...dispensa en impedimento dirimente en primero grado de afinidad para casarse con el dicho don José Miguel...” “ El deseo por parte de don José de Aragón era el mismo porque también había pedido dispensa del arzobispo para contraer matrimonio con doña Anna²⁷.

Pero las autoridades eclesiásticas no aceptaron el pedido. La inflexibilidad ante delitos de adulterio estaba presente. La respuesta inmediata a la posibilidad de una legítima relación fue mandarlos encerrar —ella en Santa María Magdalena “que llaman Casa de Ormigos” y él “se tenga por detenido guardando carcelaria en su cassa”— y ordenar, inmediatamente, fueran confiscados todos sus bienes para evitar “la fuga de los reos”²⁸.

Al pedir doña Anna de Guzmán al juez provisor y vicario general Carlos Bermúdez de Castro la “dispensa” y confesar su adulterio incestuoso, provocó que éste actuara “...con maduro acuerdo, para no ocasionarle nueva fuga [y] se escuso con las ocupaciones de su empleo dejandola indeterminada y suspensa...,” según escribiera el promotor fiscal. En el proceder seguido después de haber dejado suspensa la causa por el pedido de casamiento de la mujer, designó al mismo licenciado Rodríguez, presbítero abogado de la Real Audiencia de la corte y promotor fiscal del arzobispado, para que actuara convenientemente en la causa, conveniencia que tenía por norte remediar un comportamiento y castigar a los reos. La explicación a la demora de la causa evidenciaba la incomodidad de la autoridad por un desagradable caso que hacía inaceptable, además, la solicitud de una dispensa para poder casarse. Esta actitud se explicaba porque dentro de los cánones morales establecidos no cabía la permisión de legitimar relaciones incestuosas porque éstas sobrellevaban el estigma de lo aborrecido. ¿Cómo podían unos adúlteros incestuosos intentar entrar el redil y pretender una relación aceptada y aceptable?

Este rechazo no sería la única posición para resolver el problema. Contraria a esta actitud de castigo que no sintonizaba con el significado de un arrepentimiento —no había bastado declarar culpas y solicitar dispensas—, otra opción para hacer viable la relación lo expresaba un testigo. De acuerdo a la interpretación de los hechos que involucraban a un “amigo suyo”, manifestaba que lo más importante era limpiar la conciencia del delito cometido. Así, procesando a su entender el contenido del discurso de la

27 Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José Miguel de Aragón. Matrimoniales, caja 132, s/n, fol. [11v]. 1717. Declaración del clérigo don José de Mendizábal.

28 En el inventario del secuestro de bienes declarado por estos «reos» se advertía una profusa propiedad de artículos religiosos. El de doña Anna de Guzmán, Matrimoniales, Caja 132, s/n, fols. 5-8. 1717; el de don José de Aragón, el mismo expediente, fols.8-9v.

iglesia, proponía a José de Aragón que actuara de acuerdo a las herramientas que la misma institución ofrecía en los procesos: que dijera a la mujer que por su cuenta se presentara al recogimiento y que él corriera con los gastos de mantenerla y de alimentar a los hijos —depositar para corregir culpas y cumplir con la manutención. El principio de la propuesta era que no siguieran pecando en ilícita amistad y que de acuerdo a la práctica de las autoridades eclesiásticas con las parejas casadas en proceso de separación hiciera lo mismo. La propuesta había sido una posición (¿acomodaticia?) viable porque formaba parte de una práctica, probablemente, común. Representaba, con seguridad, la lectura de una parte de la sociedad que había aprendido a combinar lo establecido con sus diversas acciones y actitudes tomando para sí los contenidos del discurso religioso a satisfacción.

Cuando de adulterio en primera causa se trataba la posición de las autoridades era muy distinta en comparación al adulterio incestuoso. Centrados en la idea de mantener la reunión matrimonial, las autoridades eclesiásticas se valían de todas las ayudas habidas para facilitar la unión del matrimonio. A diferencia del caso de Anna de Guzmán y José de Aragón, en la situación de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar, el juez provisor daba las facilidades para que se dirimieran los problemas. A ambos, por ejemplo, se les ayudaba por pobres y aprobaba que a la mujer se le hiciera un interrogatorio con las condiciones que el marido pusiera. ¿Por qué el juez provisor aceptaba que el hombre le hiciera un interrogatorio a su mujer? Pese a haber una causa por adulterio, el objetivo era proponer condiciones y mejorar la relación para que los esposos permanecieran juntos. Para desentrañar la “oculta mentira de su adulterio”, este esposo pedía:

...se sirva de mandar que dicha doña Ignacia por si sola con toda segura y sin darsele tiempo para que tome consejo de persona alguna, y por palabras de confieso o niego conforme a la ley apercebida de su pena y con juramento ...²⁹

el cual era aceptado por el juez provisor Francisco Javier Gómez de Cervantes con el decreto de “hagase como esta parte pide...” A Ignacia Merlo y Francisco Benítez se les daba la oportunidad de discernir, discutir y que fueran debidamente defendidos por cada uno de sus procuradores. Igual consideración hacia el matrimonio, también pese a la demanda de adulterio, habría de tener este mismo juez provisor con el caso de divorcio de Josefa Valdivieso y Francisco Zelma³⁰. Con el principal argumento del amancebamiento que Francisco Zelma tenía con Bárbara Palacios, procedió a

29 Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar. Matrimoniales, caja 156, s/n, fol. [9]. 1757.

30 Demanda de divorcio de Josefa Valdivieso y Francisco Zelma. Matrimoniales, Caja 145, s/n. 1766.

pedir la declaración de varios testigos que pudieran atestiguar sobre la situación. Los testigos que mencionaba doña Josefa eran llamados por el juez provisor a declarar, quienes pese a sus justificaciones negativas —uno “por ser amigo de don Francisco” y el otro por “no tener nada que decir”— fueron obligados so pena de excomuni3n mayor. El caso terminaba con la reuni3n del matrimonio. Un final feliz que, al parecer, las autoridades siempre estimulaban pese a estar de principal la demanda de adulterio.

Mantener la uni3n matrimonial era el objetivo perseguido por las autoridades eclesi3sticas y sus m3todos para obtenerla eran siempre a beneficio de las dos partes en conflicto. Había un trato severo si se confirmaba la presencia de una tercera persona. De acuerdo al matiz con que calibraran el adulterio ellos aceptaban arreglos por el bien de esa uni3n. Esto lo permitían siempre y cuando la situaci3n se hubiera dado dentro de los parámetros esperados dentro de un matrimonio para cumplir con las expectativas de un “trato maridable y cristiano”. Por ejemplo, habría una gran diferencia de aceptaci3n social y, por ende, moral, entre la situaci3n adulterina e incestuosa de Ana de Guzmán y José de Aragón con la pretensi3n de casarse y el matrimonio bien avenido —pese a los problemas denunciados de adulterio— de Gregoria Valle y Pedro Leite, María Antonia Pereli e Ignacio Ávila y Coto o Sebastiana de Aguilar y Agustín de Orellán³¹, cuyo denominador común había sido la presencia de amasías “culpables de su penosa situaci3n” para lo cual la disposici3n de la autoridad eclesi3stica había sido contribuir a mantenerlos unidos castigando la presencia de los siempre inefables terceros.

La demanda de divorcio por adulterio fue una causa que por sus contenidos morales le permitió a la autoridad eclesi3stica medir el control sobre sus feligreses y esto lo manifestó a través de los decretos. Solo cuando podía estar presente un problema de carácter jurisdiccional podía pasar a segundo plano o, incluso, cuando el tribunal eclesi3stico del provisorato requería determinar su absoluto dominio sobre otros tribunales, no disimulaba su poder. Tal situaci3n sucedería, por ejemplo, con el tribunal de la Real Sala del Crimen. Esta actitud de celo determinaba su control sobre los problemas maritales y lo ejercía sobre el evento del divorcio convirtiendo a los delitos de la carne en la presa principal de sus mecanismos de control jurisdiccional. El adulterio incestuoso fue el de los más severamente tratados. Una intenci3n de normalizar una relaci3n de este tipo mediante la solicitud de matrimonio,

31 Demanda de divorcio de Gregoria Valle y Pedro Leite. *Clero regular y secular*, 145, 3. 1784; María Antonia Pereli e Ignacio Ávila y Coto. *Criminal*, 611, 6. 1752 (ver también: *Matrimoniales*, 45, 46, 1752); Sebastiana de Aguilar y Agustín de Orellán. *Matrimoniales*, 175 (48), 46. 1730.

se convirtió en la expresión de un rechazo hacia lo prohibido. Ni siquiera se daba espacio para otorgar el perdón o el arrepentimiento. Este tipo de adulterio creaba entre las autoridades una actitud de extremo rechazo. Cuando el adulterio se presentaba dentro de los marcos normales de la institución matrimonial, la actitud de las autoridades eclesiásticas siempre fue la de optar por la defensa de la unión matrimonial y todos los escollos que la situación había provocado podían ser corregidos por el bien de esa unión. Aceptar interrogatorios por parte de los maridos, pedidos de las mujeres para que los amasíos fueran apresados, obligación de los testigos a declarar sobre las situaciones que habían visto, fueron algunos de los métodos que el trámite permitió, trámite que, en esencia, reflejaba una intención directa y a la vez entredicha por parte de las autoridades eclesiásticas.

El abandono del hogar

Las demandas de separación se introducían cuando alguna de las partes deseaba justificar los motivos para vivir alejados del lecho y de la habitación. Ante este pedido que respondía al deseo de los individuos, la actitud de la autoridad eclesiástica consistía, fundamentalmente, en acceder a la solicitud no sin antes facilitar los métodos para lograr el mantenimiento de la unión o hacer cumplir los formalismos canónicos. Esta actitud era indirecta, en general. Frente a la combinación de procedimientos de las autoridades, —eficientes y eficaces— los individuos también mostraban sus estrategias haciendo uso del contenido religioso del discurso para obtener sus fines. Por ejemplo, podían hacer uso de la solicitud de divorcio por abandono de hogar como medida de presión cuando la intromisión familiar obstaculizaba la reunión matrimonial. Aunque no fuera una causa de divorcio entre parte y parte, era utilizada para presionar a las autoridades eclesiásticas buscando, de esta manera, una mayor agilidad en el proceso y controlar, especialmente, la intromisión de padres. Un caso como éste lo expondría Francisco Antonio Rueda.

El marido solicitaba al juez provisor y vicario general Matías Navarro que se dieran todas las providencias para que su esposa pudiera reunirse con él en la ciudad. La principal que solicitaba era hacia la madre de ella quien evitaba el viaje de su hija, María Antonia de Guzmán, desde Tlaxcala por estar encinta. La actitud de la autoridad eclesiástica—conciente de la presión que se ejercía— era en beneficio de la unión matrimonial. Ya desde el primer decreto el juez provisor mandaba se diera declaración de la esposa y de la madre con el fin de tanteear cuál era la situación "...visto el escrito librese la suplicatoria que se pide con [las formas acostumbradas] y sea con la pena de excomunion mayor para que nos se ejecuten..." Las razones de por qué no se podía hacer el viaje fueron justificadas inmediatamente por mujer y

madre y una vez escuchadas el juez provisor mandaba que los autos fueran presentados al promotor fiscal para que “con lo que dixece” se recibieran.

Una vez analizadas las declaraciones de marido, esposa y madre —incluso, el escrito del médico que certificaba la inconveniencia del viaje— el promotor fiscal aplicaba lo que se entendía como normal en casos como estos: una orden equilibrada y beneficiosa para la salud y, a la vez, primordial a la institución: la unión de los casados:

... para ocurrir a la indemnidad de la referida doña Manuela y a la inseparabilidad en el Sacramento Santo del Matrimonio, se Servira V.S de mandar se libre despacho para que siendo cierto que la dicha, se halla con robustes y salud para hacer viaje a esta ciudad, se le notifique lo execute luego a costa de esta parte, y en caso de adolecer de alguna enfermedad que no sea peligrosa, y de suerte que con la agitacion del camino se agrave, principalmente haciendose con la precaucion necesaria y en el carruaje que mas commodo y seguro pareciere a doña Manuela, se le notifique assimismo cumpla con lo mandado, pero si se hallare de tal suerte accidentada, que sea manifiesto el riesgo que tome, poniendose en camino, que se deposite en parte segura y de la satisfaccion de su marido...³².

Así como en el adulterio la presencia de los terceros era severamente castigada por las autoridades, los casos de abandono de hogar por intromisión de padres y familiares constituían un delito por perturbadores al sacramento y, por lo tanto, también eran duramente castigados como terceros inmiscuidos. Junto a la notificación equilibrada de velar por la salud de la mujer, se informaba a los depositarios que no las dejaran ver “de sus padres a solas para que no la induzcan, ni aconsejen la separacion” amenazando el incumplimiento de esta orden con pena de excomunión mayor. Este trato confirmaba el conocimiento que tenía la autoridad de lo peligroso que era para el matrimonio los consejos y presencia de los padres, lo cual justificaba al depósito como una protección matrimonial. Ya lo advertiría el juez provisor Cienfuegos a María Dolores Montero que le fuera explicado por intermedio de “su Theniente de Alguacil maior, la causa de la prision de la suplicante...” una vez denunciado por el marido que la causante de las discordias era su madre, motivo por el cual María Dolores se encontraba depositada en la cárcel de la curia eclesiástica³³.

Una forma que tenían las autoridades eclesiásticas para comprobar el abandono de los hogares por parte de las mujeres, era tanteando el terreno con los testigos, no sin antes medir los justificativos expuestos por los maridos. Si bien en algunos casos —como el anterior mencionado— la

32 Demanda de divorcio de Francisco Antonio Rueda y doña Josefa Anna Villaurrútia. Matrimoniales, caja 114, s/n, fols. [1v.], [7v.] y [10-10v.]. 1728.

33 Demanda de divorcio de María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Criminal, 705, 6, fols. 65, 66. 1789.

demanda por abandono de hogar podía ser una presión para evitar la intromisión de parientes —presión que a su vez era utilizada por la autoridad para lograr la unión matrimonial, como consideraba debía ser— los mecanismos utilizados por algunos maridos para deshacerse de sus mujeres eran cuidadosamente medidos por esas autoridades y la sola presencia de una exageración o de un tono malsonante hacía tomar mayores medidas, neutralizando, de esta manera, los requerimientos de algunos esposos. En este sentido, la figura de algunos testigos era fundamental, así como la pericia del juez provisor para detectar estrategias de los maridos.

La denuncia hecha por Juan José Pasarán contra María Josefa Ramos por abandono de hogar, era enfática y decidida a no querer vivir más con su mujer. Esta actitud, no obstante estar amparada en el derecho canónico como reclamo justo del marido cuando la esposa abandonaba el hogar, ameritó un trato severo por parte del juez provisor y vicario general Juan Cienfuegos quien no aceptó los justificativos dados. Decía el marido que la reunión que se le solicitaba no podía hacerla por ser demasiado “gravosa” y que solo acarrearía “mayores turbulencias” como había sido la de haberse huido de su lado “siete ocasiones”. En su decreto Juan Cienfuegos expondría, implícitamente, que decisiones en torno a la relación conyugal se podían tomar, pero el exponerlas enfáticamente no implicaba, necesariamente, darlas como hechos consumados. Primero debía tantearse cuál era la situación y debía cumplirse, seguidamente, con el formalismo ante el tribunal eclesiástico. En otras palabras, podían decidir sobre sus vidas pero privaba la opinión, en primer término, de la autoridad. El juez provisor Cienfuegos decretaba que se hiciera saber al suplicante que en el tiempo justo de nueve días “preciso termino” después de presentada su información, justificara los excesos de su esposa “...con apercibimiento que de lo contrario se procedera a la reunion de su matrimonio; y si lo resistiese se pondra preso en la carcel de esta curia eclesiastica...”³⁴. El tono en el segundo decreto denotaba, una vez más, que no había convencimiento de su proceder necesitándose mayores pruebas. Lo exhortaba a que presentara sus informaciones: “Examinense los testigos que esta parte presentare sobre los particulares que se refiere, y el Alcalde de Quartel que cita certifique lo que le constare en el asunto y fecho dese cuenta”³⁵.

34 Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fol. 87. 1788.

35 Demanda de divorcio de Juan José Pasarán y María Josefa Ramos. Inquisición, 1292, 11, fol. 88. 1788.

Si bien, la presencia de sus cuatro testigos y la declaración del “alcalde de cuartel”³⁶ don Joaquín de Aldana, acentuaba la razón para la separación—todos habían coincidido en el “libertinaje” de María Josefa Ramos— la reacción final del marido para acceder a la unión matrimonial había sido, en parte, por presión de la autoridad eclesiástica, así como también por la de la autoridad civil. De este modo, la doble figura de autoridad daba a los acontecimientos maritales otra forma de presión sobre la necesidad de la unión matrimonial.

Pero aún sin la presencia del apoyo civil, las autoridades eclesiásticas ejercían un gran poder, más cuando estaba de por medio la insubordinación marital por sobre el poder institucional. En un abandono de hogar denunciado por Mónica García Villalobos contra su marido Francisco Merino Salinas, el juez provisor detectaba el apego exagerado al derecho que mostraba el marido y la negativa demorada de recoger los escritos que en el tribunal le esperaban para que respondiera. Estos procedimientos hacían dudar y no cumplían con el proceso. A la respuesta de Merino de que no había cumplido con lo pedido porque su mujer no se había depositado como él pedía, el juez provisor le expresaba que entre los derechos que le convenían había considerado que no fueran otorgadas esas consideraciones, refiriéndose al depósito. En el siguiente decreto, hoja dedicada sólo a responderle, Cienfuegos le comunicaba,

Hagase saber a don Francisco Merino y Salinas, ocurra a sacar el expediente dentro de veinte y quatro horas, como esta mandado, y formalice su recurso, como le convenga, pues por respuesta no se substancian los negocios [a propósito del depósito que solicitaba]. Lo decreto el S.L.D. Juan Cienfuegos, Juez Provisor y Vicario General y lo rubrico³⁷.

La respuesta de Merino fue “Lo oye y lo firmo”.

En términos del poder ejercido por las autoridades sobre las situaciones maritales, eran comunes las reacciones de actuar sobre presión para cumplir con lo establecido. Pero esta presión era subliminal, la mayoría de las veces y se expresaba explícitamente y con severidad cuando se incumplía un proceder y casi nunca cuando se deseaba la decisión. En este sentido, la autoridad eclesiástica sabía llevar la situación en los mejores términos para lograr su principal objetivo: mantener la unión.

36 En la presentación del primer escrito de Juan José Pasarán se refería al cargo de -alcalde de Barrio- (fol.87) y en el decreto del juez provisor del 5 de mayo de ese año, se refiere como -alcalde de cuartel-, (fol. 88). Asumo que es el mismo cargo. Para el año de 1782 el virrey don Martín de Mayorga dividió a la ciudad de México en -cuarteles-. Ver -Mapa de la ciudad de México- 1782. A.G.N.M. Grabados e ilustraciones, 3179.

37 Demanda de divorcio de Mónica García Villalobos y Francisco Merino Salinas. Matrimoniales, caja 183, 10, fol. 14. 1789.

La autoridad eclesiástica tenía un papel muy definido cuando de divorcio se trataba. Las vidas sin concierto matrimonial ameritaban consejos. Éstos expresaban la convicción eclesiástica de que hombre y mujer estaban comprometidos a mantener su vida conyugal por sobre todos los obstáculos habidos en su relación. Así lo expresaba el juez provisor Cienfuegos en su último decreto para María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Enterado del desconcierto marital que desde hacía dos años mantenían estos esposos por abandono, aconsejaba para los culpables,

"...a ella se le haga ver que no puede faltar nunca de la compañía de su esposo ni el lado de su muger por ningun motivo y que siempre deben vivir unanimes, y conforme como lo requiere su estado..."³⁸.

En casos de gente humilde, por ejemplo, no se requería de la amenaza de la excomunión porque la autoridad contaba con un mayor respeto entre la comunidad. Pero pese a su contenido, estos consejos no garantizaban la continuación satisfactoria de la unión marital. Días después de la orden eclesiástica, la mujer contaba lo que había sucedido después:

...En una ocasion no pudiendo tolerar las necesidades que padezia y que otra estuviera disfrutando las commodidades que se me debian a justicia me presente (...) y estandole formando la causa, y dada una completa informacion de su adulterina incontinencia se corto, y suspendio por havernos el Juez reunido; pero la reunion no duro mas tiempo que el que estuvimos en su presencia, porque luego que salimos el tomo su camino, y me dixo que tomara el mio³⁹.

La presencia de testigos importantes era una clave que los jueces provisores sabían aprovechar y de la cual obtenían resultados satisfactorios. Especialmente los vinculados a los cargos civiles de alto rango —alcaldes de barrio, miembros de la Real Audiencia—, eran figuras en quienes refundían el poder que ellos ejercían sobre los feligreses. Las demandas de abandono de hogar permitían revisar todos los acontecimientos vinculados a los escándalos públicos y, desde luego, la declaración de estas autoridades civiles era capital para resolver situaciones e imprimir mayor fuerza de poder sobre el conflicto porque al aspecto de la tranquilidad pública correspondía su jurisdicción. Por su parte, la actitud de respuesta que ante los eclesiásticos mostraban los civiles, denotaba que existía un marcado respeto de autoridad a autoridad.

38 Demanda de divorcio de María Dolores Montero y José Ignacio Pineda. Criminal, 705, 6, fol. 67v. 1789.

39 Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Anna María Origel. Matrimoniales, 224 (96), 70, fol. 8v. 1788.

A propósito de la demanda de separación por abandono de hogar de don Antonio López Frías a su esposa Ana María Origel, el 28 de junio de 1788 el juez provisor y vicario general don Juan Cienfuegos decretaba:

Y verifiquese a las personas que por esta parte se citan [en el escrito de defensa de la mujer], y demas que se escusaren, a declarar sobre los particulares que refiere, lo executen [sobre lo] que supieren, apercibidos para ello con pena de Excomunion mayor, y fecho entreguense las diligencias al suplicante para el fin que se menciona...⁴⁰.

El motivo del decreto del juez provisor lo había provocado la negativa de los "amigos" de don José López Frías a declarar ante la información presentada por la demandada por abandono de hogar. Ante la amenaza de excomuni3n declaraban los testigos "amigos" licenciado don José María Monroy, licenciado don Ygnacio Casela, don Pedro López de Contegana, don José Antonio de Santa María y don Juan Pérez de Ceballos. Y en un aparte escrito, pese a no necesitar de los formalismos instituidos de "jurar por la cruz y la Santa Madre Iglesia" y la mención de las informaciones de calidad, domicilio o edad requerido a todo testigo, declaraba, seguidamente, Manuel de Puerta, "Escribano Real y Publico de la Real Audiencia" en los términos de mayor respeto hacia el juez provisor y vicario general,

...y de la que se podra tomar individual razon, segun lo prevenido por el señor juez provisor y vicario general de este arzobispado en cuya virtud (y por su decreto proveido a los veinte y ocho del proximo pasado junio, que se me notifico a este efecto hoy dia de la fecha) pongo la presente en la ciudad de Mexico, en doze de julio de mil setecientos ochenta y ocho años⁴¹.

La causa de abandono de hogar como justificación para la solicitud de divorcio eclesiástico, podía ser usada como presión por los individuos cuando la presencia de padres entorpecía la relación. Asimismo, la autoridad eclesiástica utilizaba como presión figuras de autoridad cuando algún marido solicitaba la separación y éstas respondían satisfactoriamente a los requerimientos de los jueces provisores. Esta presencia de presiones de lado y lado, garantizaba un equilibrio entre los órdenes—el social, el eclesiástico— y hacía del divorcio un medio de comunicación efectivo y recíproco. Desde luego que el individuo fungía de puente en esa comunicación entre autoridades.

40 Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Anna María Origel. Matrimoniales, 224 (96), 70, fol. 13. 1788.

41 Demanda de divorcio de don José Antonio López Frías y doña Anna María Origel. Matrimoniales, 224 (96), 70, fol. 18v. 1788.

CONSIDERACIONES FINALES

En las causas que implicaban intromisión en la vida íntima de las parejas, los decretos de las autoridades eclesiásticas mostraron un trato discreto sin involucrarse en particularidades íntimas. Esta actitud permitía cumplir con las pautas del proceso de separación instituido en el derecho canónico y daba a la situación marital un trato muy burocrático en el cual se depositaba toda la confianza para lograr la unión matrimonial. Además de este formal y estratégico proceso, ¿con qué otras herramientas contaba la institución eclesiástica? ¿sobre qué otros elementos se fundamentaba esa confianza y esa seguridad para obtener la unión matrimonial? La más fuerte herramienta utilizada por los eclesiásticos para confiar en las uniones matrimoniales, estaba fundamentada en un universo moral de culpas y arrepentimientos que envolvía el pensamiento de maltratantes, adúlteros, abandonadores y desobligados frente a sus obligaciones matrimoniales⁴².

Desde el ámbito familiar el divorcio eclesiástico evidencia el proceso secular que vive la sociedad novohispana, recrudecido a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. A través del evento se manifiesta una sociedad pletórica de contradicciones; actitudes, comportamientos, reacciones y múltiples recursos de ataque y defensa combinan los intereses de una Iglesia que pierde poder, un Estado que fortalece los mecanismos de control y una sociedad que hace una lectura acorde a sus intereses. La actitud de interpretar a conveniencia el discurso de la iglesia, el uso del recurso legal para obtener el fin del divorcio, el uso de la autoridad de los jefes en los trabajos, del fuero militar, la intromisión familiar y la debilidad humana, son sólo algunas de las fórmulas de manipulación utilizadas ante las instituciones sociales para lograr un fin: el permiso para vivir separados.

Con el divorcio se evidencia también la movilidad institucional. No sólo desde "arriba" o desde ese "orden establecido" se dictan las normas de comportamiento, si no que también desde la sociedad —representada por esos divorciados— se inducen acciones y comportamientos siempre y cuando haya de por medio un beneficio personal. Las lecturas que los implicados hacen, junto a los requerimientos impuestos que legitiman el

42 Según el discurso religioso que heredó la Nueva España del mundo medieval español, las acciones y sentimientos del hombre estaban normadas por un comportamiento que debía preservar el bien del alma. El sacrificio por esa preservación le garantizaba tranquilidad y sosiego, motivo suficiente, según esa tradición, para ser un buen cristiano. Esta teología apegada al discurso tomista del siglo XVI, tuvo gran influencia en las tierras allendes al mar y fue un hecho su oficialidad en la jerarquía eclesiástica novohispana. ORTEGA NORIEGA, 1983, pp. 17-78.

orden, son la muestra de un diálogo constante entre la institución y la pareja que busca separarse.

Se considera que en la conciencia del divorciado colonial la iglesia impera como el centro de operaciones por excelencia de su vida. Por su seno pasa el castigo, la regulación de comportamientos y se dictan las pautas de la costumbre y la tradición que ellos deben seguir. Si bien la iglesia es una institución poderosa que sí regula comportamientos, —sobre todo morales y controla comportamientos— esta concepción unilateral e infalible de su poder deja sin opción de movimiento a una porción social que, aunque no contraviene el orden con el divorcio, si está modificando la costumbre de preservar para siempre la unión matrimonial. Sorprende, al movilizar las antes creídas anquilosadas figuras, que la propia institución eclesiástica, —desde el tribunal eclesiástico del arzobispado— apoya las solicitudes de separación, propone mecanismos de convivencia y lleva hasta sus últimas consecuencias las historias de vida de los implicados, buscando, más que recriminaciones, soluciones satisfactorias para todos. También sorprende observar que el divorcio no sólo enfrenta a la iglesia a la solución del problema sacramental, sino que la enfrenta a problemas más terrenales como los conflictos jurisdiccionales y de poder que gradualmente a lo largo del siglo mantendrá con las autoridades civiles. En esta variedad de movimiento que el divorcio le genera a la iglesia, puede considerarse que su actitud indulgente es en sí un mecanismo de control benévolo que induce a la pareja por el camino que a ésta le conviene. En esta comunicación (cómplice, si se quiere) se destacan los recursos de diálogo que las parejas utilizan con la iglesia como medios de responder y de escoger lo que a su conveniencia ellos desean seguir.

ABSTRACT

This article studies ecclesiastic divorce and the links of the Mexican colonial society with the Church and the State. Even though from the social and daily point of view, marriage estrangement shows a fracture of the familiar relationship, this study allows to visualize the direct intervention of the provisional judges and general vicars in divorce trials and the control mechanisms that these ecclesiastic authorities used to maintain the social order and the moral of those times.

KEY WORDS

Church-State relationships, Colonial Mexico, Ecclesiastic divorce, Ecclesiastic politics, provisional lawyers (or judges), general Vicars, marriage estrangement, causes: Battery, adultery, home forsaking, etc.